

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 110013110-003-1997-04542-00

1. Revisado el plenario, se advierte que la publicación visible en el PDF08, no cumple con los requisitos de ley, toda vez que al momento de realizar la inclusión en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dejó la publicación como “PRIVADO”, razón por la cual, al momento de realizar la consulta no es posible su visualización.

1.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar nuevamente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

2. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, la demandada se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), atendiendo al escrito remitido al correo institucional el 03 de octubre de 2023 (PDF09).

2.1. **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la demandada a la abogada GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3. En atención al poder visible en el PDF11, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el mandato conferido por la demandada a la abogada GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

3.1. Por lo anterior, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandada al abogado JERNEL MARIO MARUN ALMARIO, en los términos y con las facultades previstas en el poder.

4. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandada y **CONTABILÍCESE** el término de traslado, advirtiéndole que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en los PDF¹¹.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1bf82722349bff94fc5be924805a8f7152f7fd231aa83436935d003723f8959b**
Documento generado en 12/12/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ mariomarun7@yahoo.com

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2005-00583-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, notificando en debida forma a la parte ejecutada, **SO PENA** de terminar el presente asunto por **desistimiento tácito**.

2. Teniendo en cuenta la solicitud vista en el PDF07, por Secretaría **REMÍTASE**¹ en link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

¹ mrriano7@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48a8be80cfba7329b46d5bd9a683ff47cd0cf7ad5b9425835498ff09919f43**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SEPARACIÓN DE BIENES. No. 1100131100032013-00638

Atendiendo el informe secretarial y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE**:

En atención al memorial radicado por el INTERESADO, así como que la contraparte guardo silencio al traslado efectuado, se **ORDENA** por Secretaría **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que existan, al señor GUILLERMO LEÓN DIOSSA ARROYAVE, previa identificación y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5c89ea52c984e789ebe9774f57df98a312bedfe2f56adae8089a4fea5101c**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032015-01149

PREVIO A RESOLVER la renuncia al poder impetrada por la Dra. LINA KAMILA HERRAN ROSERO, se le **REQUIERE** para que en el término de diez (10) días, allegue constancia de comunicación remitida a la señora MARIA TERESA JIMENEZ.

REITERAR al Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA que sus solicitudes fueron contestadas mediante las providencias del 13 de diciembre de 2016, 16 de noviembre del 2017, 21 de julio de 2021, 28 de septiembre de 2022, 21 de febrero y 7 de septiembre de 2023; por lo que, se le **ORDENA** a evitar elevar peticiones reiterativas e inconducentes.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b53f9f22891a965060152a2d48350f04513c150cea1d0b1f6d70aa226594a6**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032016-01254

Estando el proceso para decidir la objeción impetrada, revisada la documental aportada por las Entidades Bancarias oficiadas, se evidencia que las mismas **NO** contestaron lo requerido por este Despacho.

En consecuencia, **OFICÍESE** al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y FINANDINA, para que en el término perentorio de cinco (5) días, **INFORMEN** si el señor FABIAN ANDRES PADILLA GUTIERREZ, tiene productos crediticios, a cuando ascienden las deudas y la fecha en que se solicitaron.

Una vez se reciban las respuestas, ingrésese al Despacho para continuar trámite.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5a32fc875a7909a942581547c022e63b07047fca3764cc60ba73fd3312325**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032017-00081

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

Fuera el caso entrar a estudiar la alzada impetrada por la actora, sino fuera porque se le halla la razón.

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**". Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de proferir el auto de aprobación, se enunció de manera errónea la partición.

En consecuencia, el auto de 12 de octubre de 2023 quedará así:

"APROBAR la partición adicional presentada, por no haber sido objetados por ninguno de los interesados, de conformidad artículo 502 del C.G.P."

En lo demás el auto de fecha 12 de octubre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba223fa90fe6428386ad251ced0fbcfac816889ba12c78816c55a8adb78b5d4**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 110013110003201700089

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ced10c7fa1c1c79c0cbd02fda470bad92a6fcb71ac5eb34664d02ba75e686**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2017-00194-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el
Juzgado **DISPONE:**

1. Notificado en debida forma el partidor **JESUS ALBERTO DUQUE ZULUAGA** del requerimiento realizado mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 (PDF12), se advierte que, el auxiliar de la justicia guardó silencio y no presentó el trabajo encomendado, razón por la cual, el Despacho **procede a relevarlo del cargo.**

2. En consecuencia, se ordena **DESIGNAR** como partidor al auxiliar de la justicia de una terna que se incorporará con posterioridad, advirtiéndole que, el cargo será ejercido por el primero que remita al correo institucional del juzgado la aceptación del cargo, con el fin que presente el trabajo de partición como corresponde, para lo cual se concede el término de ocho (8) días. COMUNÍQUESE por el medio más expedito el nombramiento y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c2bdfbaf43dbb4962cca1a938768aefdc463da0195bf691b333f239143637**
Documento generado en 12/12/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2017-00390-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. REQUIÉRASE a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 22 de junio de 2023, SO PENA de archivar las diligencias.

2. Con todo, es preciso señalar que el trabajo de partición hace parte integra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, razón por la cual, lo procedente es que los interesados soliciten la corrección que en derecho corresponda, atendiendo a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56845d6534382756924cdf5a8694d85f4838af55ee58620773178f650e7350b**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2017-00689-00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto de 22 de junio de 2023 y teniendo en cuenta el escrito visible en el PDF09, se infiere que lo pretendido es el retiro de la demanda al no existir deuda a la fecha por **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

En esos términos, el Juzgado **DISPONE:**

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

2. ENTREGAR la demanda y sus anexos a la abogada **BETTY MARLENY RODRIGUEZ BAQUERO**.

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ac0aa617607d5d50eaf2a795ce61502ec314c894b145479639acc0e99c73d**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032017-00905

Como quiera que a la fecha no se recibió manifestación alguna por parte de la Dra. DIANA PAOLA TRUJILLO LEON, se **DISPONE:**

COMUNICAR de la falta de aceptación de la defensora pública a la Defensoría del Pueblo, para que tome las medidas pertinentes. **OFICÍESE.**

DESIGNAR como Abogado de Pobre de la DEMANDADA la señora ANDREA HERNÁNDEZ GIRLADO, al Dr. BRYAN MARTINEZ MARIANO. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo martinezalejoabogados@gmail.com la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** al link del expediente y contabilizar términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ddc3b21a0ec6da0fbedcc85cbfa9cfd4d729dc0262c3acd160cfcf58184784**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

GUARDA. No. 1100131100032018-00001

En atención a lo deprecado en escrito que antecede, el despacho precisa:

Reza el art. 314 del Código Civil:

“La emancipación legal se efectúa:

10. Por la muerte real o presunta de los padres.

20. Por el matrimonio del hijo.

30. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.

40. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.”

Según el registro civil de nacimiento visible a folio 58, el adolescente objeto de la guarda JUAN DAVID MORAN SALAZAR, actualmente cuenta con 23 años de edad, quien mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, se le designó guardador en este asunto, debido a que quedó emancipado legalmente respecto de su progenitora desde el fallecimiento de esta y por cuanto no fue reconocido por su progenitor.

La designación de guardador, tiene como propósito, entre otras, cosas, la administración de los bienes del pupilo, para lo cual, además de prestar caución, se debe nombrar un perito contable quien elabora el inventario de los bienes objeto de la administración, luego de lo cual se le discierne el cargo al guardador para que inicie

el ejercicio del cargo (administrar los bienes), empero, al cumplir el pupilo la mayoría de edad, entra a administrar sus bienes personalmente.

Como quiera que el emancipado ya sobre paso la edad de 18 años, como se comprueba con copia de su cédula de ciudadanía (PDF.2), se procede a **DAR POR TERMINADA la GUARDA** otorgada y se levanta la caución prestada por ya no ser requerida.

En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21731d413301882e5d268604b52b0267356be105c0628baefdd24a8aa9c630**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: [OBJ] DIVORCIO/ LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: [OBJ] ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ

DEMANDADO: [OBJ] MARÍA FERNANDA MEJÍA VALLEJO

RADICADO: 11001311000320180000200

A S U N T O

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Por providencia de fecha 8 de marzo de 2022, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ y MARÍA FERNANDA MEJÍA VALEJO.

Se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 17 de octubre de 2023 los que fueron aprobados y ordenada la partición.

CONSIDERACIONES:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por los apoderados de las partes, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ y MARÍA FERNANDA MEJÍA VALEJO.

SEGUNDO. OFICÍESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para la inscripción respectiva.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b2380e823a96263a926a0a26725f591de6816273669953bd318439fcea0e7**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032018-00056

Atendiendo el informe secretarial y habiéndose culminado en silencio el traslado requerido, se **DISPONE**:

Como quiera que a la fecha, el DEMANDADO no ha solicitado amparo de pobreza, se le **REQUIERE** para que previo a la diligencia proceda otorgar poder a un nuevo profesional en derecho, **SO PENA** de adelantar en ese estado la audiencia.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am** del día **04** del mes **julio** del año **2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

PÓNGASE de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

COMUNIQUESE de esta providencia al demandado de la forma más expedita dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74301923fc1983a0e32542be4767ea8e411e36c05ad720931807ac35bdf1363**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INV. E IMP. DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO
DEMANDADO: JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS
BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA
RADICADO: 11001311000320180037100

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por la señora LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO, en representación de la menor de edad NNA V.S.S.M, en contra del señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS, e investigación de paternidad en contra del señor BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar la paternidad de la menor de edad NNA V.S.S.M

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de

saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el

individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%".

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Con la demanda se allegó estudio de filiación efectuado por el laboratorio de identificación humana de la universidad Manuela Beltrán, donde se tomaron muestras al señor BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA, a la señora LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO y a la menor de edad NNA V.S.S.M donde se tuvo:

"CONCLUSIONES

1. BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA no se excluye como el padre biológico del (la) menor VAYOLET SOFIA SUAREZ MARQUEZ. Probabilidad de paternidad: 99.9999999483628%.

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, el señor BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA, es el padre extramatrimonial de NNA V.S.S.M, evidentemente hacen ver que

existe entre ellos, caracteres y genes que sólo son posibles adquirir por descendencia de un mismo tronco genético.

Sumado a lo anterior, con el fin de tener certeza respecto a los caracteres genéticos del señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS, se le citó de manera infructuosa en diversas oportunidades para la práctica de la respectiva prueba de ADN, conllevando a la inasistencia del señalado, por lo que en providencia del 31 de agosto del anual, se aplicó la sanción señalada en numeral segundo del art. 386 del C.G. del P.

Lo que conlleva a establecer que el señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS no es la padre biológico de la menor de edad NNA V.S.S.M.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el la Universidad Manuela Beltrán, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas; por esta razón, el Juzgado habrá de declarar que BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA, es el padre extramatrimonial de NNA V.S.S.M.

Es evidente que la fijación de cuota alimentaria en esta clase de procesos no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuencialmente deben señalarse aquellos.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5°), a los descendientes. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006),

establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: "... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

Vínculo jurídico: Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de padre en virtud de la cual el demandado debe proveer alimentos a favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ, sólo se ha verificado hasta el adelantamiento de las presentes diligencias, deberá aportar alimentariamente a su hija a partir de la ejecutoria de la decisión que lo declara padre de éste.

Capacidad económica del alimentante: Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

La real necesidad: Que tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla; sin embargo, debe la parte que solicita el reconocimiento y fijación de la obligación alimentaria, probar los gastos que genera el sostenimiento, crianza y educación del alimentario, para que la cuantificación de la cuota señalada corresponda con justeza a la satisfacción de lo indispensable para el

sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral o instrucción de la menor de edad.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes del demandante que, permitan evaluar su capacidad económica, da cuenta este Juzgador que, no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que se encuentra vinculado laboralmente con algún empleador o que perciba remuneración por concepto de servicios prestados, ni tampoco, se encuentra probada la existencia de bienes de su propiedad, elementos con los que se pudiere deducir su capacidad económica, ni mucho menos que aquel posea obligaciones alimentarias con otros hijos menores de edad.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 129 ídem, presumiendo que el obligado devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente y en concordancia con el artículo 130 ibídem, se señalará como cuota alimentaria mensual a cargo del señor BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA y a favor de NNA V.S.S.M, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de enero de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO, en calidad de representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.720.644, no es el padre extramatrimonial de NNA V.S.S.M, hija de LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO, nacida el 9 de abril de 2014, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.015.540, es el padre extramatrimonial de NNA V.S.S.M, hija de LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO, nacida el 9 de abril de 2014, en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Auxiliar de Usaquén, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de NNA V.S.S.M, NUIP10220217179 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos de la niña MARQUEZ-MARQUEZ.

CUARTO: SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor BRANDON STEVEN MARQUEZ GUEVARA y a favor de NNA V.S.S.M, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de enero de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LAIDY JINNETH MARQUEZ MELO, en calidad de representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c716d24d1ad3c2ba632688dd42364a7c82b721365d81753bbff0f95e3cb92**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-00534

Sería del caso entrar a resolver sobre la sustitución de poder que antecede, sino fuera porque no se ha dado cumplimiento a las ordenes dadas por este Juzgador. A consecuencia, procede el Despacho a dictar lo pertinente:

Cita el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica y ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con la etapa procesal siguiente, que corresponde en lo ordenado en los autos 17 de junio de 2019 y 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas, para no afectar al menor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma prevista por la norma precitada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d1db426b370e6ec3e1a7cc09264f511a1b68ad977dabd20b226bf8b4904c97**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-003-2019-00717-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE por última vez a la parte actora y a su apoderado judicial**, para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de junio de 2023, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39aa718bbbc3c7cf81d9aff6171a52e6ea3dfa45138227e4e2312de178c71eab

Documento generado en 12/12/2023 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001-31-10-003-2019-00785-00

En atención a los escritos visibles en los PDF20 y 21, se advierte a los memorialistas que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso, no pueden actuar en causa propia, razón por la cual, toda petición deberá ser coadyuvada por sus apoderados judiciales.

Con todo, es preciso señalar que a la fecha existe acuerdo suscrito por las partes, respecto de las obligaciones alimentarias en favor de **S.A.M.M.**, en consecuencia, en caso de existir incumplimiento frente a la referida cuota, la parte interesada deberá iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f7838e375469f0ddd93031378dbf8751132b52c38db1cc36b37e45f2889fe**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DEMANDANTE: DIANA MAYERLI MENDEZ DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO NNA: S.A.M.M. Radicado No.: 11001-31-10-003-2019-00785-00
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA: A través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Bosa la señora **DIANA MAYERLI MENDEZ** actuando como representante legal del niño **S.A.M.M.**, presentó demanda para que se hiciesen las siguientes o parecidas,

2. DECLARACIONES:

2.1. Decretar la privación de la patria potestad que el señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO** en su condición de progenitor ostenta sobre el niño **S.A.M.M.**, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 315 del C.C.

2.2. Otorgar y radicar en cabeza de la demandante el ejercicio total y exclusivo de la patria potestad del niño **S.A.M.M.**

2.3. Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de **S.A.M.M.**, con indicativo serial 51195672 y NUIP 1020000855.

2.4. Condenar en costas al demandado, en caso de existir oposición.

3. HECHOS: Como sustento de sus pretensiones, expone:

3.1. Como fruto de las relaciones sentimentales y la unión marital de hecho que sostuvieron los señores DIANA MAYERLY MENDEZ y WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO, se procreó al menor S.A.M.M., nacido el 02 de septiembre de 2012, inscrito en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá D.C., con indicativo serial 51195672 y NUIP 1020000855.

3.2. Que una vez nacido el menor S.A.M.M., el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO, no mostró ningún tipo de afecto y no desarrollo nunca el rol paternal que le correspondía y al interior de la unión marital surgieron múltiples conflictos, los cuales culminaron en agresión verbal y física desplegada por el demandado en contra de la demandante, los cuales dieron lugar al rompimiento de la relación sentimental, quedando la custodia, tenencia y cuidado personal del niño a cargo de la señora DIANA MAYERLY MENDEZ.

3.3. Desde el momento de la separación el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO, se sustrajo completamente de sus obligaciones afectivas, morales, económicas y sociales que le asisten como padre, razón por la cual, en audiencia celebrada ante el ICBF Centro Zonal Bosa, el 1 de julio de 2014, se llegó a un acuerdo respecto de las obligaciones paterno filiales del referido señor a favor de su hijo S.A.M.M.

3.4. Que el señor MOLINA CASTELBLANCO a finales del año 2014 empezó a incumplir el acuerdo, sin tener contacto con su hijo, dejándolo en un total abandono.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto de 02 de septiembre de 2019, ordenando el emplazamiento de la parte demandada, así como, de los parientes maternos y paternos del niño, y la notificación del Ministerio Público y del Defensor de Familia adscritos a esta sede judicial.

2. Posteriormente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita a esta sede judicial, mediante providencia de 20 de octubre de 2021, se ordenó a la parte actora procediera a realizar la notificación del demandado a la dirección electrónica informada y allegara las correspondientes constancias.

3. Así las cosas, mediante auto de 08 de abril de 2022, se tuvo notificado al señor WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO, quien en el término concedido contestó la demanda, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y decretando las pruebas solicitadas por las partes.

4. Finalmente, como quiera que no existían pruebas por practicar, en proveído de 12 de octubre de 2023 se declaró precluida la etapa probatoria y previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que, concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales y en forma paralela, no se observa en la actuación irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que bajo la perspectiva que dimana de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto, desatando al efecto los extremos del litigio.

2. En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra acreditada la relación sustancial existente entre las partes, según se desprende del registro civil de nacimiento del niño, lo que faculta a la demandante para exigir las pretensiones al demandado, quien por su parte se encuentra obligado a soportarlas y responderlas.

3. El Juzgado advierte que está acreditado el nacimiento del niño y su parentesco con las partes. Entonces deberá considerarse si con fundamento en las razones y los hechos expuestos en la demanda es dable inferir que el demandado efectivamente debe ser privado del ejercicio de la patria potestad que le corresponde sobre su hijo **S.A.M.M.**

5. Es preciso señalar que, la patria potestad o potestad parental está definida en el artículo 288 del Código Civil, como *"El conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone"*.

La jurisprudencia ha dicho que la patria potestad es la facultad que tienen los progenitores para representar al hijo de familia tanto procesal como extraprocesalmente, para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produzca.

Para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es menester que, a más de prodigársele asistencia material al menor por parte de los progenitores, se le atienda moral y afectivamente y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar

en su buena relación el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos como sería lo ideal, en una relación de familia.

Con todo, cuando cualquiera de aquellos, o ambos, desarrollan o incurren en ciertos comportamientos que el legislador ha considerado como lesivos de los intereses del menor, tales procederes demostrados en el proceso respectivo, conducen a la terminación o a la suspensión de los mencionados derechos de patria potestad.

El artículo 310 del C.C., señala:

“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”

Por su parte el artículo 315 de la misma obra, dispone:

“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.*
- 2. Por haber abandonado al hijo.*
- 3. Por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad.*
- 4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”

En el caso en estudio, se atribuye al demandado haber incurrido en la causal segunda, esto es que el señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA** ha abandonado a su hijo **S.A.M.M.**

4.1. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. T-189 de 2003, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, dijo lo siguiente:

“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los padres y de las cuales no pueden sustraerse.

En caso de faltar alguno de los padres, el otro continúa en ejercicio de la patria potestad, y si es mujer tiene derecho a la protección especial del Estado que consagra el artículo 43 de la Carta Política. Si faltan ambos, no por ello desaparece el derecho de los niños de tener una familia y no ser separados de ella, aunque la patria potestad no puede tener titulares diferentes a los padres.

En tal eventualidad, si los demás familiares faltan, o no pueden hacerse cargo de los menores, el Estado guardará de ellos hasta encontrarles otro hogar y guardador, o entregarlos en adopción a sus nuevos parientes civiles.

Dentro de este marco general de regulación, y para efectos de la revisión del presente proceso, deben hacerse las siguientes precisiones:

- El desamor, incluso la animadversión, que el padre pueda llegar a sentir por la madre y su hijo, jurídicamente no pasan de ser una circunstancia (lamentable), que para nada le libera de la "...obligación de asistir y proteger al niño...", y los contenidos prestacionales derivados de tal obligación pueden serle exigidos judicialmente.

- De manera similar, la simpatía, la buena voluntad, el cariño, y hasta el amor, que otros parientes puedan sentir por el niño, tampoco son razón jurídicamente valedera para arrogarse la patria potestad -que es un conjunto de derechos y obligaciones atribuidos intuitu personae-, intentando reemplazar al padre en actuaciones que la ley le ha reservado de manera excluyente, como es el caso del reconocimiento del hijo en el registro de su nacimiento. Nada obsta sin embargo, y antes bien es deseable y acorde con el principio de la solidaridad, que en aras de evitar la exposición o el abandono, ante el proceder irresponsable de uno o ambos padres, los demás parientes le proporcionen al niño la familia a la que tiene derecho, sin olvidar que deben regularizar la situación, acudiendo a solicitar que, por la vía judicial, se les entregue la guarda. (Sentencia T-041 de 1996).”

Concretamente sobre la causal que se viene comentando, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Olvidó el Juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que ‘en verdad, el

incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 25 de mayo de 2006, M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Asimismo, consagra el artículo 14 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que la responsabilidad parental también implica, adicionalmente a lo previsto en la ley civil, “la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

5. Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

5.1. DOCUMENTALES.

Se tienen las pruebas documentales allegadas con el libelo de la demanda, esto es, el registro civil de nacimiento del niño **S.A.M.M.**, acta de conciliación de fecha 01 de julio de 2014, suscrita ante el ICBF Centro Zonal Bosa, y, escritos de denuncia penal por inasistencia alimentaria de fecha 03 de septiembre de 2014.

5.2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

DIANA MAYERLI MENDEZ: Indicó ser trabajadora social, especializada en familia, que convive con su esposo el Sr. Carlos Adolfo Vasco Cárdenas y su hijo S.M.M., manifestó no tener más hijos, sin embargo, su esposo tiene una hija llamada Maria Camila Vasco,

de 20 años de edad, con la cual no convive. Señaló que el señor William Alberto Molina a nivel emocional nunca ha estado presente en la vida del niño, a nivel económico, el referido señor se sustrajo de aportar los alimentos, la última cuota fue en enero del 2016, a nivel de recreación y educativo nunca ha estado presente, afirmó que lleva un año y medio de convivencia con el señor Carlos y es la persona que siempre ha estado presente en la vida del niño y por ello [S] lo reconoce como el papá, indicó que al día de hoy no tiene conocimiento del motivo por el cual el señor WILLIAM se desapareció de la vida de su hijo. Afirmó que convivió con el padre de su hijo aproximadamente un año y medio, y que desde el nacimiento del niño el señor WILLIAM nunca estuvo presente en la vida de su hijo, pues mantenía departiendo con sus amigos y consumiendo bebidas alcohólicas, no fue una persona responsable, ni afectuosa ni cariñosa, que tiene conocimiento que el señor WILLIAM tiene un hijo de nombre JUAN quien debe tener 20 años, y que la última vez que [S] vio su padre WILLIAM fue en noviembre o diciembre del año 2014 con ocasión al acuerdo de visitas que existía. Manifestó que nunca le prohibió al señor WILLIAM ver a su hijo y que respecto a la violencia intrafamiliar que existió durante la convivencia con el señor WILLIAM se presentaron las respectivas denuncias las cuales a la fecha se encuentran archivadas. Que el señor WILLIAM tenía conocimiento de su lugar de residencia, la primera en Bosa San Antonio, a la cual fue en dos ocasiones, posteriormente, en Bosa El Recreo carrera 94, lugar que también concurrió y la tercera dirección en donde vivió hasta agosto de 2017 (Bosa El Recreo), se la comunicó verbalmente, sin embargo, a ésta no se presentó, porque ya se había desaparecido, que el señor conocía la dirección donde vivía el niño, sin embargo, se apartó sin motivo alguno, y como quiera que, no existía comunicación alguna no tiene conocimiento donde vive el señor WILLIAM ALBERTO, que ella aportó un correo electrónico que encontró en las redes sociales y a la cual se notificó la presente acción, que ella convivió con el señor WILLIAM hasta mayo de 2014, que durante esa convivencia estaba presente la señora MARINA y la relación era buena, que mientras el niño estuvo en la casa como todo abuelo la señora lo consentía. Finalmente, indicó que siempre ha tenido el mismo número celular, por lo tanto, el señor

WILLIAM podía contactarla en cualquier momento, que la familia paterna nunca se ha hecho presente en la vida de [S], y que, a causa del incumplimiento de alimentos, ha presentado denuncias por inasistencia, por cuanto en la Defensoría de Barrios Unidos le informaron que no había forma de ejecutar la deuda.

WILLIAM ALBERTO MOLINA: Señaló que es contador público titulado con posgrado, que actualmente se encuentra desempleado, que tiene otro hijo llamado Juan David Moreno Garzón de 18 años, a quien debe colaborar económicamente y además ayuda económica a su progenitora. Manifestó que la relación con señora Diana Mayerli Méndez terminó por violencia intrafamiliar, razón por la cual, la señora se fue de la casa a vivir con los tíos y a partir de ese momento pudo ver a su hijo aproximadamente durante un año, luego la señora Méndez realizó un cambio de residencia y de ahí no tuvo contacto con su hijo, por lo tanto, en esa época se interpuso una denuncia por ejercicio arbitrario de la custodia, pero como se llegó a un acuerdo ante el ICBF en el que se informó que la custodia era compartida pero el cuidado del niño quedaba a cargo de la progenitora, no era obligación de ella informar sus datos de contacto, afirmó que la última vez que vio a su hijo, fue aproximadamente a finales del 2015, que [S] interactuó con la familia paterna hasta que vivió en la casa en Fontibón, después de eso compartió muy pocas veces con la familia y el hermano, por cuanto no tenía conocimiento de dónde se encontraba el niño. Que desde el último vínculo con tuvo con su hijo, no ha podido participar de manera afectiva, social y educativa con [S], porque la mamá no se lo dejaba ver, porque la señora Diana no le contestaba las llamadas y en WhatsApp lo tenía bloqueado, que desde el momento que no tuvo conocimiento donde vivía la señora Diana no realizó gestión alguna para participar en la vida de su hijo, a pesar de hacer los aportes económicos hasta el año 2016 y a partir de esa fecha no volvió aportar económicamente, ya que la señora Diana no le dejaba ver, ni participar en la vida del niño, a pesar que en el acuerdo era obligación de la señora informar el cambio de residencia, sin embargo, solo tuvo conocimiento de la primera dirección y de las otras direcciones nunca fue informado. Manifestó que el trámite ante

la Defensoría para regular los temas del niño lo inició él, que durante la convivencia con el niño, tenía muy buena relación con la familia paterna y con su hermano, y, finalmente, fijo que desde el momento en que fue notificado de la demanda hasta la fecha no ha realizado aporte económico alguno en favor de su hijo, sin embargo, cuenta con la suma de \$8.000.000 correspondiente a los dineros dejados de aportar, asimismo, refirió que no ha tomado contacto a la fecha con el niño, porque la mamá ni siquiera le ha informado que existe, por ello [S] lo desconoce, por lo tanto, requiere de acompañamiento con el niño, pues no puede llegar de buenas a primeras, ya que prima la salud mental de su hijo, en ese sentido, indicó que tiene como plan de acción para recuperar el vínculo con su hijo, en primera medida acordar con la mamá el tema económico, segundo un acompañamiento psicológico para que el niño lo pueda conocer y reconocer como padre biológico, y la tercera parte, es que lo dejen participar en la vida del niño y que tenga un vínculo directo con su familia y su hermano.

5.3. TESTIMONIALES.

DIOFANOR MENDEZ, padre de la accionante, manifestó tener acercamiento con el menor en las vacaciones escolares, los fines de semana, etc., que conoce al padre biológico de [S] el señor William Molina Castelblanco, aclarando que la última vez que lo vio fue en noviembre del 2014 y que hasta la fecha no se ha visto ninguna responsabilidad por parte de William Alberto Molina, señaló que, la custodia y el cuidado del menor se encuentra en cabeza de la madre la señora Diana Mayerli Méndez y el esposo Carlos Vasco Cárdenas. Afirmó que la separación de los padres biológicos del menor se presentó por violencia intrafamiliar, desde ese entonces él y Diana asumieron los gastos del niño hasta el año 2021, fecha en la que la señora Diana se fue a formar su hogar, finalmente, dijo que el señor William tenía conocimiento de cuál era su número telefónico y nunca se comunicó para saber por su hijo.

IRENE MARROQUIN, indicó que la señora Diana Mayerli Méndez, es la sobrina de su esposo, pero ella la considera como su hija y a [S]

como su nieto, que conoce al señor William Alberto Molina, afirmando que la última vez que lo vio fue en el año 2014. Manifestó que el progenitor de [S] no ha aportado económicamente desde el 2016, al igual, que ni el, ni tampoco el núcleo familiar paternal, no se ha hecho presente en las fechas especiales, como cumpleaños, navidades, entre otros, a pesar de tener su número telefónico, refiriendo que la pareja actual de la accionante el señor Carlos Vasco Cárdenas, es considerado por el menor como el padre, ya que lo apoya económica, social e intelectualmente, es quien lo acompaña a las citas médicas y a las actividades del colegio. Declaró que luego de la separación el señor William Alberto Molina visitó su hijo solo en 2 ocasiones, ya que luego no se volvió a saber nada de él, a pesar de tener conocimiento de su localización, ya fuera por llamadas o en la dirección física.

LILI MENDEZ, hermana de la demandante, informó que vio por última vez al señor William Alberto Molina en el año 2011, que la convivencia que tiene con el menor es nula, ya que no ha tenido acercamientos en fechas especiales como cumpleaños, navidades o alguna otra fecha importante para el menor, señalando, además que la familia paterna no ha tenido algún acercamiento con [S].

CARLOS ADOLFO VASCO, manifestó tener una relación sentimental con la señora Diana Mayerli, que la conoció en el año 2017, fecha en la cual [S] tenía 5 años de edad y desde el mes de noviembre del año 2021 conviven los 3 en el mismo hogar en la carrera 45 N. 65-07 Barrio Nicolas de Federmán, declarando tener una convivencia armoniosa, agradable y en paz, afirmó que el menor lo reconoce a él como una figura paterna, ya que, sólo sabe el nombre del padre biológico del niño, pues el señor William ha sido ausente en la vida de [S]. Refirió que es quien ayuda al niño en sus actividades académicas, físicas y económicamente.

LUISA VIVIANA MOLINA, tía paterna del menor, manifestó ver por última vez a [S] aproximadamente hace 8 años, ya que los padres biológicos se separaron y desconocían el lugar de domicilio de la

señora Diana Mayerli, afirmando que, a pesar de la mala relación que tiene el señor William Alberto Molina con su hijo, no se debería negar el reconocimiento, sin embargo, si se tendría que llevar un procedimiento psicológico acorde, para que el niño pueda conocer a su padre biológico.

MARINA CASTIBLANCO TORRES, abuela paterna del menor, señaló que, durante el embarazo de Diana Mayerli, ella estuvo pendiente del proceso ya que convivían en el mismo hogar, se considera una persona que ayudo a la crianza del menor en los dos primeros años de vida, acompañándolo al jardín y al médico, hasta el día en que los padres se separaron por problemas en el hogar. Dijo que, durante la convivencia, tanto el señor William Alberto Molina como la señora Diana Mayerli Méndez, eran quienes aportaban económicamente en el hogar, dejando al menor a su cuidado mientras los padres trabajaban. Declaró que no volvió a ver a su nieto, por cuanto desconocían el lugar de residencia, que llamaban a la progenitora con el fin de poder visitar al menor, obteniendo una respuesta negativa, además, refirió que la señora Diana no contestaba su teléfono móvil. Indicó que su hijo cuenta con todas las facultades para afrontar su labor como padre.

JENY PAOLA GARZON, madre de Juan David hijo del señor William Alberto Molina, afirmó que tienen una relación positiva ya que el referido señor responde afectiva, social y económicamente, por su hijo Juan David. Señaló que, durante la convivencia de los padres del [S] evidenció una relación normal, sin conflictos, hasta el día de su separación, donde la señora Diana en compañía del niño se trasladaron de la vivienda de la abuela paterna, sin conocer su nueva dirección física de residencia. Declaró que la abuela paterna y el padre tuvieron intención de acercarse al menor, ya que en varias ocasiones salían a preguntar a los familiares de Diana su paradero, obteniendo respuestas negativas.

5.4. ENTREVISTA DEL NNA.

De acuerdo con el artículo 26 del C.I.A., se establece la obligación de contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos que se adelanten en su favor, por lo tanto, el 13 de octubre de 2022, se llevó a cabo la entrevista al niño **S.A.M.M.**, por parte de la Defensora de Familia adscrita para la fecha a esta sede judicial y la Asistente Social del juzgado, en la que el niño afirmó: “(...), que vive con el papá CARLOS ADOLFO CARDENAS (...) no sé quién es el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO, que vive con el señor CARLOS ADOLFO CARDENAS desde el año pasado, (...), que su mamá y su papá le colaboran a hacer las tareas, que la relación con sus papás es buena, que lo corrigen cuando se porta mal, quitándole cosas y le hablan duro, le levanta la voz y después me hacen una reflexión de lo que hice (...) que tiene contacto con más familia de la mamá, (...), que no sabía cómo se llamaba su papá biológico (...) que no tiene relación alguna con el señor WILLIAM ALBERTO, y en la casa nunca le hablan de él, no le prohíben hablar con él, pero no recuerda nada de su convivencia con el señor WILLIAM ALBERTO, (...), no sabe si tiene abuelos, tíos o hermanos hijos de WILLIAM ALBERTO, (...), que considera como papá al señor CARLOS porque lo cuida, lo protege y lo quiere, (...), que se acuerda que vivía en una casa anteriormente a la que vive ahora con sus papás (CARLOS y DIANA), (...), no nunca le han mostrado fotos del señor WILLIAM, que no tiene ningún sentimiento respecto del señor WILLIAM, (...)”.

6. Así las cosas, es de resaltar que la conducta descrita en el numeral segundo del artículo 315 del C.C., no puede ser meramente objetiva, ya que el abandono del hijo, sin duda alguna, supone una voluntad del padre o de la madre dirigida a dejarlo en el desamparo o, por lo menos, la omisión de los deberes que en dicha calidad le corresponden respecto de su hijo.

Entonces, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, es preciso señalar que, de los testimonios recaudados, tenemos en primera medida que, los familiares de la demandante coinciden al indicar que el señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO**, ha incumplido sus obligaciones respecto de su hijo, desatendió por completo su deber como padre, sin tener contacto alguno con [S] desde el año 2014; en segundo lugar, los familiares del demandado, también coincidieron al afirmar que, la ausencia del padre se presentó como consecuencia, de la ruptura de la pareja y el desconocimiento

respecto al lugar de residencia del niño, situación que le impidió ser parte activa de la vida de su hijo, advirtiendo el Despacho que, a dichas declaraciones se les da valor probatorio, puesto que en procesos de esta naturaleza, son los familiares quienes se percatan de su diario acontecer y es por ello que en los procesos donde se ventilan asuntos familiares, son precisamente sus miembros quienes cuentan con mejor percepción y conocimiento de los hechos que se controvierten, por tener mayor acceso al núcleo familiar donde se presentan.

Ahora bien, teniendo en cuenta la causal invocada, se observa que conforme a lo expuesto por las partes y la declaración de los testigos, se puede inferir que el niño fue involucrado de manera injustificada en los conflictos de sus progenitores, pues desde el momento de su separación, se vieron avocados en múltiples trámites administrativos y judiciales, en primera medida frente a la regulación de las obligaciones parentales y en segunda medida frente al incumplimiento de las mismas, lo que conllevó a que el demandado se sustrajera de sus obligaciones paterno filiales, ante la negativa de la demandante de permitirle tener contacto con su hijo **S.A.M.M.**, y el cumplimiento de las visitas que fueran pactadas ante el ICBF por parte de la progenitora, argumentando además, que el no pago de la cuota provisional fijada en favor del niño se entiende como abandono total, situación que, si bien es cierto quedó parcialmente demostrado, pues el mismo demandado afirmó que no había cancelado las cuotas alimentarias, también lo es que, refirió que el no pago correspondía al desconocimiento de lugar de residencia de la parte actora, por lo tanto, en el curso del proceso, solicitó el número de cuenta de la demandante con el fin de consignar la suma de \$8.000.000 correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas en favor de su hijo, así como, la intención de llegar a un acuerdo de pago con la progenitora frente a la totalidad adeudada.

Por lo tanto, si bien es cierto la parte actora informa un abandono total por parte del progenitor hacia su hijo, también lo es que, no se allegó prueba alguna que permitiera establecer que el demandado

tenía conocimiento de las direcciones de residencia del menor de edad, asimismo, atendiendo a lo expuesto por las partes al momento de absolver el interrogatorio, el señor **MOLINA CASTELBLANCO** afirmó que su incumplimiento frente a la cuota alimentaria se presentó como método de coacción con el fin que la señora **DIANA MAYERLI MENDEZ**, le permitiera ver su hijo, teniendo en cuenta el régimen de visitas establecido en el acta de conciliación suscrita el 1 de julio de 2014, en esos términos, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por las partes, se evidencia que, ninguno de los progenitores efectuaron acciones positivas en aras de fortalecer el vínculo entre el menor, su progenitor y familia por línea paterna, razón por la cual, se vieron únicamente avocados a interponer acciones penales por inasistencia alimentaria y ejercicio arbitrario de la custodia de las cuales no tuvo resultados favorables, sin tener en cuenta el interés superior de **S.A.M.M.**, a tener una familia y no ser separado de ella, y en ese sentido, para que la privación del ejercicio de los derechos de patria potestad tenga éxito, los supuestos de hecho configurativos de abandono deben ser tales que no den lugar a ambigüedades sobre su existencia. En otras palabras, la prueba debe ser indiscutible e irrefutable, porque de lo contrario, las pretensiones en tal sentido tenderán siempre al fracaso.

En esos términos, recordar lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión STC5561-2019, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al señalar que, el abandono al hijo del que trata la causal 2 del art 315 del C.C., **debe ser voluntario sin demostrar rastró alguno del querer cumplir con sus obligaciones como padre.**

En consecuencia, aplicando la jurisprudencia en cita y las reglas de la sana crítica frente a las pruebas allegadas en conjunto, es preciso señalar que, se logró acreditar la ocurrencia de un **abandono parcial** por parte del señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO** hacia su hijo **S.A.M.M.**, pues existió falta de compromiso para cumplir sus obligaciones paternales (tanto económicas como emocionales); sin embargo, no se puede dejar a un lado su deseo de participar en la vida del menor, afianzando los vínculos paterno filiales y formando

parte de su crecimiento y desarrollo, con miras a subsanar las situaciones que se han presentado.

Por lo tanto, en situaciones como las que nos ocupa, consistentes en que el abandono alegado no tiene la identidad suficiente para la privación de la patria potestad, pero de todas maneras **se evidencia un incumplimiento de los deberes de uno de los padres**, la jurisprudencia también nos enseña, con soporte en el ordenamiento legal, que puede acudir a otros **“remedios menos drásticos”** que van desde la suspensión de esos derechos parentales, el otorgamiento de la custodia a favor del otro padre, entre otros.

Entonces, con relación al cambio de medida de privación a suspensión, en caso similar, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., radicado 6138, en decisión de 17 de abril de 2012, señaló que **“a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del infante, en procura del restablecimiento de la relación paterno-filial, procede decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad que ostenta el demandado, respecto del citado menor”**, en igual sentido, se pronunció el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T – 953 de 2006, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, al indicar: “En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono, pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.)”

Entonces, encuentra este Despacho que el demandado ha incumplido parcialmente sus deberes como padre, entre ellos, brindar alimentos y afecto a su hijo, razón por la cual, se deben adoptar las medidas necesarias para el empoderamiento en su rol paterno como garante y protector de los derechos del niño y la participación activa en la vida de éste, recordando lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB en la que se expuso: “(...). **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor**. Estos derechos, (...), incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad

física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos. (...). **4. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, (...) que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. (...)”.

Por lo anterior, atendiendo al interés superior del niño **S.A.M.M.** y sus derechos fundamentales, por quien el Estado debe velar para que éstos no sean menoscabados, e igualmente, bajo la observancia estricta a las garantías del debido proceso, la consonancia entre lo dicho y lo probado no da lugar a decisión distinta que mutar las pretensiones incoadas, dirimiendo en **suspender el ejercicio de los derechos de patria potestad que ejerce el señor WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO**, respecto de su hijo, y hasta tanto reciba atención especializada para llevar a cabo su rol de padre y acredite el cumplimiento efectivo de sus obligaciones paterno filiales.

La citada mutación tiene asidero legal en el C.G.P., en su artículo 281, bajo la institución jurídica de las facultades **ultra y extra petita**, asignadas al Juez de Familia, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Como quiera que los derechos y obligaciones personales, no cesan a causa de la suspensión de la patria potestad, se advierte al convocado que, deberá dar estricto cumplimiento al acuerdo suscrito ante autoridad administrativa respecto a la obligación alimentaria que existe en favor del niño.

Respecto al tema de visitas, en aras de garantizar el derecho fundamental que tiene el niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y con el fin de no causar perjuicios emocionales ni psicológicos, se ordenará oficiar al Centro Zonal del lugar de residencia del niño, para que a través del equipo interdisciplinario se inicie un tratamiento terapéutico, al cual asistirán las partes en compañía de su hijo, con el fin de crear y fortalecer el vínculo parental entre **S.A.M.M.** y su progenitor, y posterior a ello con parte positivo de los especialistas el acercamiento con la familia por línea paterna.

Además, se exhortará a los progenitores a iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para manejar la relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá realizarse en la EPS a la cual se encuentren afiliados.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el ejercicio de los derechos de patria potestad que ejerce el señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO** respecto de su hijo **S.A.M.M.**, hasta tanto reciba atención especializada para llevar a cabo su rol de padre y acredite el cumplimiento efectivo de sus obligaciones paternofiliales.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de **S.A.M.M.**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ADVERTIR al señor **WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO** que, debe dar estricto cumplimiento al acuerdo suscrito el 01 de julio de 2014 ante el ICBF – Centro Zonal Bosa, respecto a la obligación alimentaria que existe en favor de **S.A.M.M.**

CUARTO: OFICIAR al Centro Zonal del lugar de residencia del niño, para que a través del equipo interdisciplinario se inicie un tratamiento terapéutico, al cual asistirán las partes en compañía de su hijo, con el fin de crear y fortalecer el vínculo parental entre **S.A.M.M.** y su progenitor, y posterior a ello, con parte positivo de los especialistas el acercamiento con la familia por línea paterna.

QUINTO: EXHORTAR a los señores **DIANA MAYERLI MENDEZ** y **WILLIAM ALBERTO MOLINA CASTELBLANCO**, para que inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico, para manejar la relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá realizarse en la EPS a la cual se encuentren afiliados.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense por secretaría

SÉPTIMO: EXPEDIR por secretaria y a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a esta sede judicial.

NOVENO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, una vez se haya cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95290b0f995d85bf1e89a7c2977cfa55fa9248f487ad92731ca76d1ec66cd3a7

Documento generado en 12/12/2023 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 DE DICIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2020 00266 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba626d8a09d2ea03a85306d78311386890b51f2da810912b5fb3abbbd37fad**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032021 00165

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el requerimiento de aclaración que hace el memorialista, **SE DISPONE:**

Toda vez que el Informe de Valoración de Apoyos presentado por la Secretaría Distrital de Integración Social, no fue objetado, **se imparte aprobación** al mismo.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 579 del C.G. del P., se señala la hora de las **2:30 P.M.** del día **VIERNES 16 DE FEBRERO DE 2024** del para que tenga lugar la **AUDIENCIA**, donde se practicarán las pruebas y se proferirá sentencia.

Póngase de presente a los interesados que, de no concurrir a la **diligencia que se adelantará de manera virtual**, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 Ibidem.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6df98cba74aaa56918837ac86bb6895b056a6043bbbc37a778afafab8f14e5**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032021-00348

ACEPTAR la RENUNCIA presentada por el Dr. ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, en mismos términos RECONOZCASE personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO MORENO NARVAEZ, en los términos y límites del poder conferido.

Por Secretaría, **REMITASE** copia del expediente y del auto admisorio de la demanda al Curador Ad-Litem y contabilice los términos de contestación.

Como quiera que revisado el plenario, se evidencia que las notificaciones que reposan a PDF.03 no cumplen con los requisitos que exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte INTERESADA, para que en el término de treinta (30) días proceda realizar las diligencias con el lleno de condiciones a los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ VILLERO, JOSE ARMANDO GONZALEZ VILLERO, LILIANA SOFIA GONZALEZ VILLERO, DANIELA NATALIA GONZALEZ JUNCA, LUIS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, LAURA NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ y KAREN ELIANA GONZALEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1ad7c63f776c2637b8320e7204a7ce3321bb043c7dd411555085cf8a29b71**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD

No. 11001-31-10-003-2021-00392-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que en el término concedido el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

2. En esos términos, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 392 del C.G.P., **SEÑÁLESE** el día **03 de julio de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata el artículo 372 ídem. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

2.1. REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

2.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda en cuanto a derecho correspondan.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora LILIANA RUBIELA PINZON FIGUEROA, el cual se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.
- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio del demandado, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

PARTE DEMANDADA. Ninguna por cuanto no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2197ec377077c05c16e21a6a43637be157e3a24f62b7ee73e54fef0c43559ae5
Documento generado en 12/12/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 11001-31-10-003-2021-00654-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUENSE a las diligencias la respuesta emitida por COMPENSAR EPS (PDF18) y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En esos términos, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, notificando en debida forma al demandado, SO PENA de terminar el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c257c6d162c883c65a1fff5930dcf7ccf16c3c1ca8978552da806c8216761ea**
Documento generado en 12/12/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00382

Visto el informe secretarial y los múltiples memoriales que anteceden, se **DISPONE**:

TENGASE que la señora MIRIAM CARRILLO GARZÓN contestó la demanda en término y se describió el traslado a las excepciones propuestas.

REQUIERASE nuevamente a la parte interesada por el término de treinta (30) días para que proceda **NOTIFICAR** según los parámetros del art. 292 del C.G. del P. a los señores LUIS HERNANDO CARRILLO GARZÓN, MARIELA CARRILLO GARZÓN, MARÍA STELLA CARRILLO GARZÓN, JAIRO CARRILLO GARZÓN, MARCO TULIO CARRILLO GARZÓN y NUBIA ISABEL CARRILLO GARZÓN, y efectuar citación que habla los arts. 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente al señor ROBINSON EDILBERTO CARRILLO QUINTERO, como quiera que a la fecha no lo ha efectuado, **SO PENA** de aplicar la sanción dispuesta en el art. 317 del código ibidem.

Si bien es cierto que se postuló al togado LINCON HERALDO PEÑA BLANCO, como Curador Ad Litem de los indeterminados, a la fecha el ACTOR no ha informado el correo electrónico de notificaciones del profesional en derecho para su designación, por lo que se le **REQUIERE** para que allegue tal información en el mismo término anterior.

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes la certificación catastral aportada.

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte actora, para que **PRESTE CAUCIÓN**, en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, por valor de **\$22.585.000** (inciso segundo art.603 C. G. del P., en concordancia con el numeral 2 art.590 ídem).

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20296f18ca1e6e0546e53881c50a561775fd1f29ad8063c8182acad53f4a6424**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 11001-31-10-003-2022-00415-00

1. En atención al escrito remitido al correo institucional el 10 de octubre de 2023 (PDF22), **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la parte actora allegó copia del aviso remitido, también lo es que, se echa de menos el citatorio que fuera enviado al demandado y la respectiva certificación de entrega, tal y como lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. En esos términos, teniendo en cuenta los documentos visibles en el PDF22, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

2.1. Por lo anterior, **reconózcase** como apoderada judicial del demandado a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3. **REMÍTASE¹** por Secretaría el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado, advirtiéndole que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en el PDF22.

¹ anamileherreracruz@yahoo.es

3.1. Asimismo, en aras de impartir celeridad a la actuación, **CÓRRASE** traslado en forma conjunta del dictamen emitido por el Instituto de Genética Grupo de Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., para los fines que trata la norma en cita.

4. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc6f815fb369d4a0adbaa876c3e413f890a01e73757b2d1e95c397aaf1f531**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PARD. No. 1100131100032022-00422

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

OFICIESE al Centro Zonal para que proceda en el término de diez (10) días, se allegue por parte del equipo interdisciplinario adscrito a esa entidad, un informe actualizado, en el que se indique el estado actual de salud física, psicológica y nutricional de la N.N.A.

SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **08** del mes **julio** del año **2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA fijada en auto del 21 de febrero del anual.

CÍTESE a la Diligencia a las partes y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ecdc2b73c968d88a3edca7a09fa1276d33f654bc063e655343168d192aa9d0**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUG. E INVEST. DE PATERNIDAD. No. 1100131100032022-00441

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE que la señora ANYI NATALIA BRAVO RODRIGUEZ fue notificada conforme a los parámetros del art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien **NO CONTESTÓ** la demanda.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ACTORA, y en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, por Secretaría **EMPLÁCESE** al señor CARLOS ANDRES FORERO. **EFFECTÚESE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fdd5d4ec50c6eb6f7fc7692900ff7edef490ee5116b07da7670ba1c1876b5c**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2022-00543-00

1. Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud visible en el PDF16, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a suscribir la póliza aportada y aclarar el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso declarativo, razón por la cual, las medidas que proceden son las relacionadas en el artículo 590 del C.G.P.

2. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, los demandados JUAN ALFONSO GONZALEZ CAMACHO, NILSA MORENO ROMERO, YOLAN MORENO ROMERO, GILDARDO MORENO ROMERO, JANETH MORENO ROMERO y DANILO MORENO ROMERO, se notificaron por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), atendiendo al escrito remitido al correo institucional el 28 de julio de 2023 (PDF17).

2.1. **REQUIÉRASE** al señor YOLAN MORENO ROMERO, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con NUBIA GRACIALES MORENOCAMACHO (q.e.p.d.).

2.2. **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de los demandados a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, en los términos y para los fines conferidos en los poderes.

2.3. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente judicial a la apoderada judicial de los demandados y **contabilícese** el término de traslado.

¹ Rubi12051@hotmail.com

3. TÉNGASE en cuenta que la publicación visible en el PDF21 no cumple con los requisitos previsto en la ley y lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia en casos similares; razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, proceda Secretaría a realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01127de2afb23de32521bfad9ca43add03a3fdbd4b2a5d54afae4146a2c4c54e**

Documento generado en 12/12/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2022-00584-00

1. AGRÉGUESE a las diligencias el registro civil de nacimiento de la causante ADORACION SANTAMARIA ALVAREZ, visible en el PDF16 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. Asimismo, **AGRÉGUESE** al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF15, el cual venció en silencio.

3. REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, acredite el diligenciamiento de los oficios No. 01449 y 01450 (PDF17).

4. De otra parte, en atención a los documentos visibles en el PDF16, se advierte que, **no hay lugar a tener por notificada** a la señora ERIKA DANIELA PINILLA SANTAMARIA, toda vez que, no se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., pues se echa de menos el citatorio remitido.

5. En esos términos, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE por última vez a la parte actora**, para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de 10 de julio de 2023 (PDF14), **SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458252d29324ca128c3b099a20610f72658262b2130001e94d413118dc437f21**
Documento generado en 12/12/2023 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00147-00

En atención a los escritos visibles en los PDF22 y 23, se advierte a la memorialista que, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de agosto de 2023, razón por la cual, no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5937e8c7df9255e692b8fc6b8afdbcc6f21b24416cb5533465597b561c58d4**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD DE PARTICIÓN. No. 1100131100032023-00330

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de admitir la demanda se indicó de manera errónea la acción en comento.

En consecuencia, el auto del 17 de agosto del 2023 quedará así:

“ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN, iniciada mediante apoderado judicial por EDGAR HERNANDO MALAVER CANO y MARÍA ELVIA MALAVER CANO, en contra de LUISA FERNANDA CASTAÑEDA VARÓN, ARLES CASTAÑEDA VARÓN, EDELBERTO CASTAÑEDA VARÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SEGUNDO CASTAÑEDA CUEVAS.”

En lo demás el auto de fecha 17 de agosto del 2023, se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 17 de agosto del 2023.

En aras de impartirle celeridad al proceso, manténgase para todos los efectos legales, los actos de citación para notificación realizados a la fecha.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ACTORA, en conjunto con las constancias emitidas por INTERRRAPIDISIMO y en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, por Secretaría **EMPLÁCESE** a los señores LUISA FERNANDA CASTAÑEDA VARÓN, ARLES CASTAÑEDA VARÓN, EDELBERTO CASTAÑEDA VARÓN y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este trámite. **EFFECTÚESE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo ordenado en el art.490 y en la forma establecida en el art.108 del C. G. del P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Por Secretaría **EFFECTÚESE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626671a642a6ecb728f8c452760622ab5e496757f9138f4980c711761400b52**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2023-00404-00

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el demandado se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), atendiendo al escrito remitido al correo institucional el 26 de septiembre de 2023 (PDF14).

1.1. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado al abogado JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado y **CONTABILÍCESE** el término de traslado, advirtiéndole que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en los PDF15.

3. Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE**² el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ huldabogados@gmail.com

² crojas1457@gmail.com

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76667718c281d2d38f4966890417d732b279966fa6a762d1f785f1d3a994bb22**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 1100131100032023-00492

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a916324f559ed225ad69ab5ef46d99d430a63c31ac8d1a3d7efb5ab242e7d418**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 1100131100032023-00492

Como quiera que el proceso fue devuelto a la comisaria de origen el pasado 11 de noviembre del hogaño, con el fin de obedecer y cumplir las órdenes impartidas en sede de tutela por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial, se **DISPONE**:

OFICÍESE a la Comisaría Novena (9) de Familia de Fontibón de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días **REMITA** el expediente de la Medida de Protección identificada con RUG 2408-2023, con las actuaciones adelantadas hasta la fecha de su envío.

NOTIFÍQUESE de la presente providencia al Despacho del Mag. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7dd697df008e0bccb98c4f97630353eed8e0d70d185944e26140b16d9fd02**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00684

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los NNA A.H.G. y M.H.G., representados legalmente por su progenitora SANDRA XIMENA GARCIA MELO, contra su padre IVAN DARIO HEREDIA LOZANO, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$55.652.838)**, distribuidos así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000.00), correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos de septiembre a diciembre de 2022.
2. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.175.335.00), correspondiente a gastos de educación de septiembre a diciembre de 2022.
3. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$25.520.000.00), correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos de enero a noviembre de 2023.
4. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$6.957.503.00), correspondiente a gastos de educación de septiembre a diciembre de 2022
5. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

6. Las costas se fijan en otra oportunidad.

OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, a fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9690bb9c0a4f114dfb93a144b452cb95aeea73afb3a7f4c7124e20cc2a103**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00726

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NNA V.N.R.V., representada legalmente por su progenitora BEATRIZ LILIANA VILLAMIL AVILA, contra su padre JOSÉ LUIS LAFAURIE SAN JUAN, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.850.658), distribuidos así:

1. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$612.886.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de septiembre de 2023.
2. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$612.886.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de octubre de 2023.
3. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$612.886.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de noviembre de 2023.
4. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
5. Las costas se fijan en otra oportunidad.

OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, a fin de

impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO A pronunciarse respecto al embargo salarial, proceda la parte actora elevar sus solicitudes de medida cautelar bajo los preceptos del art.593 del C.G. del P.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3cecd193f02bdd152960b3862b482cadd989e51ebf029f9cd1b1bee470d2c1**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032023-00732

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por MARIA DIANA VERGEL RAMIREZ, mediante apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RICARDO ANDRES MORENO JAIMES.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de CINCO (5) DÍAS So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Fuera el caso entrar a estudiar la demanda, sino fuera porque el libelo introductorio brilla por su ausencia. A consecuencia, se le **REQUIERE** al actor para que proceda allegarla.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d1ff78028d254b76c0da7a5bbc7842f189cd51a181c7a883c4b7f961c5d72**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00736

Por no reunir los requisitos legales, **se dispone:**

INADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE, iniciado por PARASKEVI GUNTARAS PEREZ, mediante apoderado judicial en favor de ANA MARIA GUNTARAS PEREZ.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **Apórtese** copia auténtica, legible y completa del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MARIA GUNTARAS PEREZ, como quiera que el aportado aparece recortado a la derecha de la hoja y no se observa con claridad la fecha completa de nacimiento, ni el número completo de indicativo serial del documento de la persona titular del acto jurídico.

2. **Apórtese** copia de la Cédula de Ciudadanía de las señoras ANA MARIA GUNTARAS PEREZ y PARASKEVI GUNTARAS PEREZ anunciadas en el acápite de pruebas.

3. **Apórtese** copia autentica del Registro Civil de Fallecimiento de los señores DEMETRIO GUNTARAS ALTEQUIS y NELLY PEREZ DE GUNTARAS.

4. **Determinar** de manera clara, precisa y por separado una a una las pretensiones de la demanda, especificando para qué acto jurídico solicita la Adjudicación de Apoyos.

NOTIFÍQUESE

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd8b8b36f07707221d37d37f57a83d598174aaaeb993a024539c4f2ad16650**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PARD. No. 1100131100032023-00739

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del N.N.A. K.Y.C.Q.

NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, por no haber definido la situación jurídica del N.N.A K.Y.C.Q., en el término de ley (art. 100 del C.I.A.) Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1878 de 2018, este despacho **DECRETA** las pruebas que estima necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3o del art. 390 del C.G. del P., para lo cual se ordena:

CÍTESE a interrogatorio de parte a la señora HILDA QUESADA MANRIQUE y el señor WILLINTON CLARO LEON, en calidad de PROGENITORES, y a la señora LEYLA MATILDE QUESADA MANRIQUE en calidad de tía materna, a fin de recepcionar su interrogatorio de parte dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad C.D.M.P. que se realizará a las **2:30 pm** del día **09** del mes de **julio** de **2024**.

ESCÚCHESE en ENTREVISTA VIRTUAL a la N.N.A. K.Y.C.Q. en compañía del Defensor de Familia y la Trabajadora social adscrita al

Despacho, quien deberá comparecer a las 2:30 pm del día 04 del mes de julio de 2024.

REQUERIR a los vinculados, para que informen si tienen los medios tecnológicos para comparecer a la diligencia o si es necesario, oficiar a alguna entidad cercana para que preste colaboración en los medios de comunicación y acceso a internet.

OFÍCIESE al CENTRO ZONAL ENGATIVÁ DEL I.C.B.F. de esta ciudad, para que en el término PERENTORIO de diez (10) días, se allegue por parte del equipo interdisciplinario adscrito a esa entidad, un informe actualizado, en el que se indique el estado actual de salud física, psicológica y nutricional del N.N.A. K.Y.C.Q.

OFÍCIESE a la FUNDACIÓN AMANECER, para que en el término PERENTORIO de diez (10) días, se allegue un informe actualizado, del proceso educativo y social adelantado en favor del N.N.A. K.Y.C.Q.

Si el despacho considera necesario ni practicar ni decretar más pruebas de conformidad con lo normado en el numeral 4o del art. 373 del C.G. del P., oírá alegatos y procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ad8a4be0107b1462c8514d24ea1ab3743272abccb2da26ec6bcc52fc5061c**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032023-00740

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por JOSE NEPOMUCENO LEAL MORENO, mediante apoderada judicial, en contra de la señora YULY SANCHEZ BOCANEGRA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de CINCO (5) DÍAS So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ACLARAR** cuál fue el último domicilio de residencia en que convivieron los compañeros permanentes en el territorio colombiano.
2. **EXCLARECER** si la pareja a lo largo de la relación procreó hijos, y si es del caso realizando una identificación de los mismos.
3. **APORTAR** copia del impuesto predial año gravable 2023 de los inmuebles objeto de la cautela.

4. INFORMAR como obtuvo el correo electrónico de la demandada, adjuntando las constancias respectivas en atención al art.8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 50 HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea99c0dfcb73d5933fa42a4497c366e292566f77156f7c31bf73e9bbab50db1**

Documento generado en 12/12/2023 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>